

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informándole que dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el **No. 2019-00110--00**, de **NOYRA PALENCIA ROMERO**, mediante apoderado judicial **Dr. GERMAN MONTES BUELVAS**, contra **CARMEN LUCIA GARCIA HERNANDEZ**, que el día 2 de febrero del año en curso se recibió memorial desde Email germanmontesb@gmail.com al correo Institucional de este juzgado mediante el cual el apoderado del proceso en referencia presenta RENUNCIA, al poder a él conferido acompañando a la misma la comunicación a la poderdante y manifestando estar a paz y salvo con los honorarios causados. Así mismo le comunico que en fecha 24 de febrero hogaño se allegó al correo institucional de este despacho judicial procedente del Email anita_acosta_bravo@hotmail.com , un nuevo poder otorgado por la demandante a la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO**, para actuar dentro del proceso en referencia con las facultades establecidas en el art. 70 del C.G.P. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, marzo 11 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ, SUCRE.
Sincé, Sucre, veinticinco (25) agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019 -00110-00
DEMANDANTE: NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO
APODERADO: ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO
DEMANDADA: CARMEN LUCIA GARCIA HERNANDEZ

Visto el informe de secretaría que antecede, se pudo constatar que el apoderado de la parte demandante doctor **Dr. GERMAN MONTES BUELVAS**, con **C.C. No. 92.029.057** y **T.P. No.96.807** del **C.S.J.** presentó memorial ante este despacho en el día y por el medio indicado, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder a él otorgado por la demandante dentro del proceso en referencia. El apoderado arrima comunicación hecha a la demandante sobre su decisión, la cual es recibida por ésta en fecha **27/01/2021**.

Al respecto, es preciso remitirnos a lo establecido en el artículo 76 en su literal 4º, del C.G.P., que al tenor reza *“ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Como se dijo, el memorial fue presentado en fecha 2 de febrero y constatado por el Despacho que al memorial contentivo de la renuncia es arrimada la notificación de su decisión a la poderdante, la renuncia tiene sus efectos a partir del día 10 de febrero 2021.

Por otro lado, se tiene que en fecha 24 de febrero de 2021, se allega un nuevo poder otorgado por la demandante a la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO** con **C.C. No. 64.867.895** y **T.P. No. 118.943** del **C.S.J.** para que la represente dentro del proceso en referencia con las facultades establecidas en el artículo 70 del C.G.P., el cual cumple las exigencias consagradas en el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor **GERMAN MONTES BUELVAS**, con C.C. No. 92.029.057 y T.P. No.96.807 del C.S.J y se reconocerá personería adjetiva a la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO** con C.C. No. 64.867.895 y T.P. No. 118.944 del C.S.J. como nueva apoderada de la señora **NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO**, con C.C. No. 1.393.470 , para los fines y en los términos del poder conferido.

Resulta imperioso precisar que esta Judicatura por error involuntario obvió pronunciarse sobre dichas solicitudes en auto adiado el 16 de marzo de 2021; no obstante y conforme a la postura de vieja data esgrimida por la Corte Constitucional en sentencia T-348 de 1998, la falta de reconocimiento de personería no constituye un obstáculo para actuar al interior del proceso judicial, por ser de naturaleza declarativa y no constitutiva, tal como lo precisa la alta corporación en los siguientes apartes:

“Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

(...)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.”

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por el doctor **GERMAN MONTES BUELVAS**, con C.C. No. 92.029.057 y T.P. No.96.807 del C.S.J, dentro del proceso en referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO** con C.C. No. 64.867.895 y T.P. No. 118.944 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora **NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO**, con C.C. No. 1.393.470, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.